

**CIRCULAR No. 2602/04/mlp**

**EXP: 8427/2004**

Montevideo, 9 de agosto de 2004.

**SEÑOR DIRECTOR O JEFE DE.....**

.....

Pongo en su conocimiento que el Consejo de Educación Secundaria en Sesión No. 41 de fecha 4 de agosto de 2004, dictó la siguiente Resolución:

VISTO: el Acta N° 36, Resolución N° 16 de fecha 17 de junio de 2004, comunicada por Circular 13/2004 del Consejo Directivo Central;

CONSIDERANDO: que por el citado Acto Administrativo se aprueba el Reglamento de Reválidas y Convalidación de Títulos y Estudios en la Orbita de la Administración Nacional de Educación Pública (Área de Formación Docente);

ATENTO: a lo expuesto;

EL CONSEJO DE EDUCACIÓN SECUNDARIA RESUELVE:

Dar a publicidad la Resolución adoptada por el Organó Rector.

  
Dr. Claudio Castagneto  
SECRETARIO GENERAL  
Consejo de Educación Secundaria

Vo.

**ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN  
PÚBLICA**

**CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL**

**CIRCULAR N° 13/2004**

Por la presente Circular N° 13/2004, se comunica la Resolución N° 16 del Acta N° 36 de fecha 17 de junio del 2004, que se transcribe a continuación;

**VISTO:** La Resolución N° 16, Acta N° 27 del 3 de junio de 2003.

**RESULTANDO:** I) que por el referido acto se constituyó un Grupo de Trabajo, a efectos de promover un Reglamento General para el otorgamiento de reválidas en la órbita de la Administración Nacional de Educación Pública;

II) que asimismo se le encomendó a dicho Grupo elaborar un conjunto de normas que establezcan claramente las exigencias y procedimientos específicos que deben cumplirse en el trámite de una reválida en sus estudios y posterior aprobación;

**CONSIDERANDO:** I) que se eleva a consideración de este Organismo el Proyecto del Reglamento citado;

II) que procede aprobar la reglamentación mencionada;

**ATENTO:** a lo expuesto;

**EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA; Resuelve:**

Aprobar el Reglamento General de Reválidas, con validación de Títulos y Estudios elevado por el Grupo de Trabajo designado por Resolución 16, Acta 27 del 3 de junio del 2003 que se transcribe a continuación:

**REGLAMENTO GENERAL DE REVÁLIDAS Y  
CONVALIDACIÓN DE TÍTULOS Y ESTUDIOS.**

**-ÁREA FORMACIÓN DOCENTE-**

**CAPITULO I**

**ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO N° 1.-** El presente Reglamento establece los derechos y obligaciones de los docentes y/o instituciones que soliciten, según los casos, reválida o convalidación de estudios y/o de título de Formación Docente de Grado y/o de Postgrado en la Administración Nacional de Educación Pública.

**ARTÍCULO N° 2.-** El presente Reglamento se regulará el trámite y resolución de reválidas o convalidación de títulos docentes de Formación de Grado o de Postgrado,

correspondientes a diferentes instituciones de nivel terciario, nacionales o extranjeras con los títulos otorgados dentro de la Órbita de la A.N.E.P.

ARTÍCULO N° 3.- Habrá dos modalidades de validación de estudios y de títulos de Formación Docente:

3.1.- Reválida de Estudios y Títulos. Se considera reválida de títulos cuando del resultado del análisis comparativo de currículos que se hará entre el oficial vigente en la A.N.E.P. y el cursado en centros privados autorizados o habilitados en el Uruguay o en el extranjero, documentada por títulos y certificados de estudios se establezca que cumplen con las condiciones establecidas en este Reglamento; dando lugar a las siguientes situaciones:

a) Reválida total de títulos: cuando, como resultado del análisis comparativo de los planes con los respectivos currículos que lo conforman (asignaturas teóricas y prácticas docentes, al título obtenido se le reconoce la misma validez que los títulos oficiales de A.N.E.P. en el área de Formación Docente. Para estos casos se admitirá que la Institución aspirante pueda plantear previamente al CODICEN de la ANEP el diseño del Plan, las asignaturas y sus currículos según año de estudio y el régimen de práctica docente.

b) Reválida parcial de estudios: cuando como resultado del análisis comparativo de planes, se revaliden materias o cursos del plan oficial de la A.N.E.P., pero no el título de Formación Docente que otorga el Ente, para cuya obtención se requerirán estudios y/o exámenes complementarios.

3.2.- Convalidación de estudios y/o títulos entre Institutos de Formación Docente de la ANEP. Se considera convalidación de estudios al resultado del análisis comparativo de planes entre Instituciones de Formación Docente de la A.N.E.P., que se originen en la equiparación parcial o total entre planes de estudios.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS ORGANIZADORES

ARTÍCULO N° 4.- Las reválidas y convalidaciones de títulos y estudios serán orientadas por los siguientes principios:

- a) **COMPETENCIA LEGAL**, entendida como la aplicación de la presente normativa
- b) **RAZONABLE EQUIVALENCIA**, entendida como lo que guarda un principio básico de equiparación en valor académico en el cotejo entre planes de estudio.
- c) **COORDINACIÓN**, entendida como la compatibilización entre los currículos, manteniendo las peculiaridades y

especificidades propias de la Formación de Maestros y de Profesores y de los niveles de especialización.

d) **PRIORIDAD** del criterio técnico docente frente a cualquier otro, focalizando en el aspecto cualitativo antes que cuantitativo.

e) **FLEXIBILIDAD**, procurando manejarse con la evaluación de los niveles académicos logrados sin ceñirse a la consideración de los diseños programáticos rígidos y mecánicamente comparados.

f) **RACIONALIDAD** de los procedimientos, procurando: complementación, economía, celeridad y eficacia. evitando las duplicaciones de recursos para el sistema.

g) **FORMALISMO Y SEGURIDAD JURÍDICA**, asegurando que las formas documentales faciliten el trámite y la formas de expedición.

h) **RECIPROCIDAD**, procurando en todos los casos de revalidaciones nacionales e internacionales, que los docentes de la ANEP obtengan iguales concesiones.

### **CAPÍTULO III REQUISITOS GENERALES**

ARTÍCULO N° 5.- Las solicitudes de reválidas o convalidación se estudiarán siguiendo los principios de **RAZONABLE EQUIVALENCIA** y **PRIORIDAD**, es decir, se analizarán los currículos que posibilitan la obtención de los títulos, teniendo en cuenta que diferentes propuestas permiten lograr formaciones equivalentes. El estudio se realizará aplicando simultáneamente estos dos principios, sin ceñirse a diseños rígidos pero atendiendo al mismo tiempo a preservar la formación académica de calidad, preocupación siempre presente en el Sistema Educativo Oficial y las normas legales en vigencia, en particular lo establecido en la Ley N° 15.739.

ARTÍCULO N° 6.- El título o diploma de Formación de Maestros y/o Profesores expedido en las Instituciones no pertenecientes a la Administración Nacional de Educación Pública y/o en el extranjero, no podrá obtener un reconocimiento de mayor categoría o amplitud que el que tienen los similares otorgados por dicho Organismo.

a) Se concederán con especial especificación de cuál es el título o diploma nacional que resulta otorgado por la resolución.

b) La presentación de un título podrá posibilitar sólo una reválida.

ARTÍCULO N° 7.- El significado, validez o amplitud de los títulos presentados deberán acreditarse con las constancias emitidas por las autoridades competentes en la Institución o en el país de origen y deben estar contenidas en el mismo documento que se tramita. Para el caso de títulos otorgados por Instituciones extranjeras regirán las normas de orden internacional vinculantes para el país.

ARTÍCULO N° 8.- El análisis de los currículos se efectuará teniendo como referente los planes vigentes de la Formación de Maestros y Profesores de la Administración Nacional de Educación Pública.

ARTÍCULO N° 9.- Para la obtención de la reválida de los títulos de Maestro y de Profesor de Educación Media, la carga horaria del plan correspondiente deberá cumplir los criterios siguientes:

En las áreas Ciencias de la Educación y en las asignaturas de la especialidad se deberá presentar una razonable equivalencia, la que en la asignatura Unidad Didáctica-Práctica Docente no podrá ser inferior a un porcentaje de equiparación del 75%. Para alcanzar dicho porcentaje se tendrá en cuenta los años de experiencia profesional en la docencia del gestionante.

#### **CAPITULO IV**

### **CONDICIONES DOCUMENTALES PARA TRAMITAR CONVALIDACIONES Y REVÁLIDAS CON TÍTULOS DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

ARTÍCULO N° 10.- Para acogerse al presente Reglamento las solicitudes estarán sometidas al siguiente trámite:

a) Los interesados deberán presentar la solicitud por escrito en la oficina correspondiente en la Dirección de Formación y Perfeccionamiento docente, junto a la siguiente documentación:

- Fotocopia del documento de identidad y/o

pasaporte.

- Fotocopia del Título o diploma y original a los efectos de su autenticación (de acuerdo a la Ordenanza N° 10).

- Currículo con la carga horaria correspondiente a las diferentes asignaturas y los programas con todos sus componentes, extendidos por las autoridades representantes de las instituciones nacionales públicas o privadas y/o del país extranjero en donde se obtuvo el título.

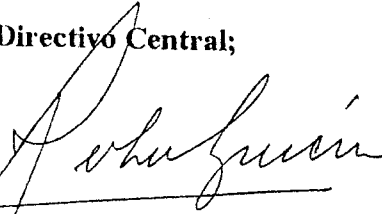
b) Toda la documentación presentada deberá estar acreditada con las constancias de las autoridades competentes de la Institución o del país de origen. El título extranjero deberá estar legalizado y cuando corresponda traducido por traductor público uruguayo.

ARTÍCULO N° 11.- No se dará trámite a solicitudes que no presenten toda la documentación solicitada.

ARTÍCULO N° 12.- Verificados los requisitos que anteceden, se procederá al estudio de los documentos de acuerdo al presente Reglamento.

ARTÍCULO N° 13.- Las oficinas competentes llevarán un registro de los reconocimientos otorgados y un archivo con los antecedentes solicitados.

Por el Consejo Directivo Central;



*Dr. Robert SILVA GARCÍA*  
**SECRETARIO GENERAL**